



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

GENARO PAGAN FIGUEROA Y/O GENARO *
PAGAN TOMEI *
Querellado *

- Y - * CASO: CA-97-118
D-98-1313

UNION DE TRABAJADORES DE AREA *
SUR Y OESTE DE PUERTO RICO *
(UTASO) *
Querellante *

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 7 de octubre de 1997, por la Unión de Trabajadores del Area Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO),^{1/} la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió Querella el 15 de marzo de 1998 contra Genaro Pagán Figueroa y/o Genaro Pagán Tomei.^{2/} En la misma, se le imputa a la querellada la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{3/}

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a las partes.

Luego de transcurrir en exceso el término concedido para radicar Contestación a la Querella, a pesar de haberse apercibido de sus consecuencias, sin que se radicase tal Contestación, la División Legal de la Junta solicitó se diesen por admitidas las alegaciones de la Querella, al amparo del Artículo II, Sección 2 (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

Mediante Resolución del Presidente del 11 de junio de 1998, se declaró Con Lugar la Solicitud de la División Legal transfiriéndose el caso ante nuestra consideración.

Examinado el expediente del caso de epígrafe y en virtud de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(a) de la Ley así como en la disposición reglamentaria antes citada, la Junta emite las siguientes

-
- ^{1/} En adelante la unión y/o la querellante.
^{2/} En adelante el patrono y/o la querellada.
^{3/} 29 LPRA 61 y ss.; 29 LPRA 69 (1)(f).

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada:

Genaro Pagán Figueroa y/o Genaro Pagán Tomei se dedican al corte, cultivo y recolección de caña de azúcar y tienen a su servicio trabajadores para ejecutar dicha labor por lo cual son un "patrono" de conformidad con el Artículo 2, inciso 2 (29 LPRA, sección 63(2)) de la Ley.

II. La Querellante:

La Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO) es la representante exclusiva de los trabajadores de la querellada a los fines de representación y negociación colectiva, lo cual constituye una "organización obrera", según lo define el Artículo 2, inciso 10 (29 LPRA, sección 63) de la Ley.

III. El Convenio Colectivo:

Durante el período en que ocurrieron los hechos que exponemos en la presente, las relaciones obrero-patronales entre las partes se regían por un convenio colectivo vigente desde el 1ro. de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1996, prorrogándose de año en año, mientras no se notifique la intención de cambios.

IV. Los Hechos:

La parte querellada se obligó mediante el convenio colectivo en su Artículo XII, a satisfacer una partida y/o aportación anual de \$3,000.00 por concepto de Fondo de Beneficencia, Ayuda Social, Orientación Obrera y Compensación por Muerte.

El 9 de julio de 1996, la parte querellante se comunicó por teléfono con el patrono con el propósito de requerir el pago del Fondo de Beneficencia del año 1996. Este le informó y solicitó que lo llamaran el 12 de julio de 1996 a las 5:00 pm.

El 10 de julio de 1996, la parte querellante remitió al patrono una carta por correo certificado en la cual le citaba a una reunión para el 19 de julio de 1996 conforme el Procedimiento de Quejas y Agravios pactado. El propósito era discutir el pago del Fondo de Beneficencia del año 1996.

El 12 de julio de 1996, la unión se comunicó por teléfono con el patrono, según se había acordado. Este indicó que estaba realizando gestiones para obtener el dinero para el pago. La parte querellante también informó al patrono que le había escrito para reunirse el 19 de julio de 1996; el querellado indicó que asistiría a la reunión.

La parte querellante acudió el 19 de julio de 1996 a las oficinas del patrono en Lajas pero éste no se presentó, por lo cual no se celebró la reunión.

El 29 de julio de 1996, la unión se comunicó por teléfono, una vez más, con el patrono requiriéndole el pago del Fondo de Beneficencia del 1996. El patrono indicó que pagaría para principios del mes de agosto de 1996 la aportación al referido Fondo.

La parte querellante recibió por correo el 12 de agosto de 1996, el cheque núm. 1187 del Western Bank por la cantidad de \$750.00 como abono al Fondo de Beneficencia del 1996. La Unión depositó el cheque en su cuenta pero el Banco le informó que el mismo fue devuelto por insuficiencia de Fondos. La Unión le reclamó por esto al patrono y éste realizó el pago en efectivo.

El 7 de septiembre de 1997, la parte querellante llamó por teléfono al patrono y le solicitó el pago del balance del Fondo de Beneficencia del 1996. El patrono le indicó que pagaría en o antes del 25 de octubre de 1996.

El 24 de octubre de 1996, la Unión recibió por correo otro cheque núm. 1197 por la cantidad de \$200.00 por concepto de abono de Fondo de Beneficencia del 1996.

El 26 de noviembre de 1996, la Unión remitió una vez más una carta certificada con acuse de recibo citando al Comité de Quejas y Agravios para el 9 de diciembre de 1996. El patrono no recogió la carta a pesar de tres avisos del correo. El 12 de diciembre de 1996, el correo le devolvió la carta a la Unión.

El 27 de diciembre de 1996, la Unión llamó por teléfono al patrono solicitando el pago del balance correspondiente al Fondo de Beneficencia del 1996.

El 12 de febrero de 1997, la Unión recibió por correo el cheque número 1213 por la cantidad de \$300.00 por concepto de abono a la partida del Fondo de Beneficencia. Este cheque fue devuelto por el Banco por insuficiencia de fondos. La Unión realizó varias gestiones hasta que el patrono pagó en efectivo.

El 27 de mayo de 1997, la Unión le envió al patrono una carta citando a una reunión el 27 de junio de 1997 para el Comité de Quejas y Agravios discutir la deuda del Fondo de Beneficencia del año 1996 que ascendía a \$1,550.00 y la del año 1997 que ascendía a \$1,500.00. El patrono no recogió la carta y el correo se la devolvió a la Unión.

El trámite de quejas y agravios ha sido fútil.

V. La Práctica Ilícita del Trabajo:

La conducta de la parte Querellada al negarse a pagar lo acordado en el convenio colectivo constituye una práctica ilícita del trabajo bajo el Artículo 8(1) inciso (f) de la Ley. (29 LPRA 69(1)(f)).

A tenor con las anteriores conclusiones de hechos y de derecho y en virtud del Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

ORDEN

Genaro Pagán Figueroa y/o Genaro Pagán Tomei, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:


1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO), particularmente en su Artículo XII, Fondo de Beneficencia, Ayuda Social, Orientación Obrera y Compensación por Muerte.

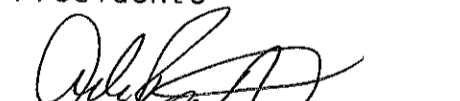
2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a hacer cumplir los propósitos de la Ley:

- a) Pagar a la unión querellante las cantidades adeudadas en concepto de lo pactado en el Artículo XII del convenio colectivo, correspondiente al 1996 y a 1997, con los intereses legales de 9.5%.^{4/}
- b) Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden por un período de 30 días consecutivos.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 1998.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado


Lcdo. Néctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

^{4/} Ley 78 de 11 de junio de 1988 que enmendó la Regla 44.3 de Procedimiento Civil.

N O T I F I C A C I O N

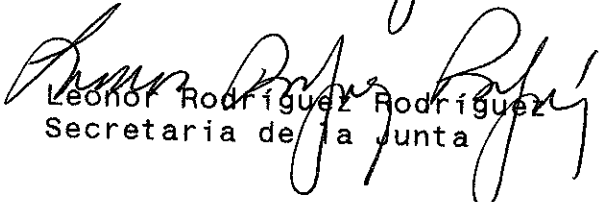
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. SR GENARO PAGAN FIGUEROA
Y/O GENARO PAGAN TOMEI
PO BOX 920
LAJAS PR 00667

Y por correo ordinario a:

2. UNION DE TRABAJADORES DEL
AREA SUR Y OESTE DE PR (UTASO)
PO BOX 560026
GUAYANILLA PR 00656-0026
3. LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
ABOGADA, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 1998.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

rvf